



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## C. OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

#### Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos

*RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2013, de la Delegación Territorial de Burgos, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), en Aranda de Duero (Burgos). Expte.: 2012/BU/012.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 39 del Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, y del artículo 54 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), en Aranda de Duero (Burgos), promovido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que figura como Anexo a esta resolución.

Burgos, 23 de enero de 2013.

*El Delegado Territorial,*

Fdo.: BAUDILIO FERNÁNDEZ-MARDOMINGO BARRIUSO

#### ANEXO QUE SE CITA

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR), EN ARANDA DE DUERO (BURGOS), PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 46 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, modificado por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 4.º del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, y modificado por la Ley 6/2010, de 24 de marzo, en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece en su Anexo IV, apartado 3.4 g) el sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto

Ambiental a las “Estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas para poblaciones superiores a 15.000 habitantes equivalentes.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 46- 2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, es la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, el Órgano competente para dictar la declaración de impacto ambiental cuando ésta se refiera a actividades comprendidas en el Anexo IV de la ley.

La planta depuradora de Aranda de Duero, a pesar de estar ejecutada, no dispone actualmente de licencia ambiental. Durante su ejecución, estuvo exenta de tramitación ambiental, puesto que La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, declaró a 7 de julio de 1998, por no preverse impactos ambientales adversos significativos por la ejecución del proyecto, que era innecesaria una Evaluación de Impacto Ambiental reglada según el Real Decreto 1131/1988.

En el Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 29 de diciembre de 2011, acuerda en el del procedimiento Ordinario 0000003/2000, que no ha lugar a declarar la inejecución de la sentencia sin perjuicio de lo recogido en el Fundamento de Derecho Segundo de ese Auto. El Fundamento de Derecho Segundo prevé la posibilidad de legalizar las instalaciones de la depuradora municipal actualmente en funcionamiento, si ésta cumple con la normativa actualmente vigente, Art. 68 de la Ley 11/2003, respecto a la regularización de actividades sin licencia ambiental y el Art. 118 de la Ley 5/1999, en cuanto a la realización de las obras.

De acuerdo con la normativa vigente, el proyecto objeto de este documento está sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, ya que es una actividad incluida en el punto 3.4 h) de Anexo IV de la Ley 11/2003: «*Depuración de aguas residuales urbanas para poblaciones superiores a 15.000 habitantes equivalentes*», y por ello con fecha 19 de enero de 2012, la Junta de Gobierno Local de Aranda de Duero, acuerda iniciar los trámites para legalizar la depuradora municipal.

La Estación Depuradora de Aguas Residuales de Aranda de Duero se implantó en el Polígono Industrial Allendeduero, 3.ª Fase, en una parcela de la margen izquierda del río Duero perteneciente al Ayuntamiento, por lo que se engloba en una zona de uso industrial. Esta parcela, se sitúa a unos 3,5 Km al Oeste de Aranda de Duero, siguiendo el curso del río, en las proximidades de los límites municipales de Villalba de Duero y Castrillo de la Vega. El área, linda por el Norte con el propio cauce del río Duero y por el Sur con el ferrocarril y la carretera a Valladolid.

Las obras realizadas consistieron en la ejecución de una Estación Depuradora de Aguas Residuales y un Emisario para la conducción de las mismas desde la zona de vertido directo del núcleo de Aranda de Duero hasta la mencionada depuradora. La inversión de las obras fue financiada en el 85% con Fondos de Cohesión de la Unión Europea.

El proyecto consta de las siguientes instalaciones:

- Emisario y aliviadero de aguas residuales.

Con anterioridad a la actuación, se realizaba un vertido directo al río Duero en un punto al que llegaban dos colectores unitarios de aguas residuales de naturaleza unitaria.

El primero de ellos conduce las aguas residuales procedentes de la ciudad y las aguas de parte del polígono industrial Allendeduero, estando el caudal regulado parcialmente en una Estación de Bombeo situada aguas arriba del mismo. El otro recoge las aguas del resto del polígono industrial.

Para interceptar y regular el caudal del colector de este último sector del polígono industrial, se dispuso un aliviadero de tormentas, al tiempo que se ejecutó la obra de conexión de ambos colectores con la cabecera del nuevo emisario. Desde este punto y hasta la entrada en la EDAR se ejecutó un emisario de aguas residuales que discurre bajo los viales de la ampliación del polígono industrial en cuyos terrenos se encuentra la EDAR.

Este emisario está construido con tubería de hormigón armado A.S.T.M. clase IV de diámetro interior 1.500 mm, con una pendiente constante de 2,5‰, lo que permite una capacidad hidráulica de 2.500 l/seg.

El punto de vertido tiene las siguientes coordenadas en el huso 30:

UTM X: 438368, UTM Y: 4613258.

Caudal máximo colector: 2.500 l/seg.

Longitud tubería 1.500 mm diámetro: 1.239 m.

Pozos de registro prefabricados: 12 ud.

Pozos de registro in situ: 2 ud.

• Estación depuradora de aguas residuales (EDAR).

Consiste en una línea clásica de tratamiento, formada por un pretratamiento, tratamiento primario, tratamiento biológico con fangos activados en configuración DN para eliminación de nutrientes (nitrógeno), digestión anaerobia y deshidratación de fangos.

La EDAR consta de dos líneas de tratamiento para adaptarse mejor a los diferentes caudales afluentes y para facilitar las labores de mantenimiento. Está diseñada para una población equivalente de 96.320 habitantes equivalentes. Los diferentes equipos mecánicos y servicios de la EDAR se distribuyen en cinco edificios prefabricados, pretratamiento, turbocompresores, digestión, deshidratación y control, distribuidos estratégicamente a lo largo de la planta.

Los datos básicos de diseño de la EDAR se recogen en la siguiente tabla:

Caudal medio diario: 20.640 m<sup>3</sup>/día.

Caudal medio horario: 860 m<sup>3</sup>/h.

Caudal máximo en pozo de gruesos, bombeo y pretratamiento: 3.440 m<sup>3</sup>/h.

Caudal máximo en primario y tratamiento biológico: 1.497 m<sup>3</sup>/h.

Población equivalente: 96.320 hab. (con 60 g DBO<sub>5</sub>/hab.eq).

DBO5 entrada: 280 mg/l

DBO5 salida  $\leq$  25 mg/l.

DBO5 media diaria entrada: 5.779 kg/día.

DQO entrada: 500 mg/l.

SST entrada: 200 mg/l.

SST salida  $\leq$  35 mg/l.

SSV entrada : 140 mg/l.

N-NTK entrada: 45 mg N/l.

N – NTK salida  $\leq$  8 mg N/l.

N – TOTAL salida  $\leq$  15 mg N/l.

Sequedad fango (% en peso de sólidos secos)  $\geq$  22%.

Reducción de sólidos volátiles en digestión  $\geq$  45%.

El Estudio de Impacto Ambiental presenta dos alternativas para la depuración.

Alternativa 1: Desmantelamiento de la EDAR existente por no tener licencia ambiental y construcción de una nueva planta depuradora.

Esta opción, tiene además de un elevado coste económico, implica un período de tiempo presumiblemente largo, entre la demolición y la construcción, durante el cual las aguas serían presumiblemente vertidas a río sin ninguna depuración.

Alternativa 2: Mantener la EDAR actual y proceder a su legalización mediante la obtención de las licencias pertinentes.

El emplazamiento cumple los requisitos legales vigentes. La EDAR está diseñada para 96.000 habitantes equivalentes siendo 33.941 los habitantes equivalentes en 2011. Se realizan análisis periódicos de la calidad del efluente cumpliendo con la ley de vertido. Existe un plan de gestión de residuos. Con la depuración de las aguas procedentes de la población y las industrias se evita la contaminación del Río Duero, y la degradación del LIC ES4170083 Riberas del Duero y afluentes, a escasos metros de la EDAR.

Por otro lado, la EDAR dispone ya de medidas correctoras como son la desodorización y el confinamiento de los productos que se derivan de la depuración y generan malos olores así como pantallas vegetales para reducir el impacto visual de la planta.

Por todo lo expuesto, la alternativa seleccionada es la de mantener la actual depuradora y proceder a realizar una Evaluación de Impacto Ambiental que analice los impactos reales de la EDAR y corrija y/o minimice, en su caso, dichos impactos mediante las pertinentes medidas protectoras o correctoras.

El proyecto se encuentra fuera de terrenos forestales, no afecta a Vías Pecuarias ni a Espacios protegidos. Tampoco hay constancia de la presencia de especies catalogadas dentro del Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura denominada Microreserva de Flora.

No existe coincidencia territorial con el Lugar de Interés Comunitario ES4170083, «Riberas del Duero y Afluentes», No obstante, el proyecto es colindante con la ribera del río Duero que pocos metros aguas abajo, ya fuera del término municipal de Aranda de Duero se encuentra catalogado como LIC.

Entre la fauna ligada al curso de agua en el Lugar de Interés Comunitario ES4170083, «Riberas del Duero y Afluentes», se destaca aquella ligada al río Duero, como la Garza real, Nutria, Desmán ibérico, Galápagos y varias especies de murciélagos, así como la propia fauna piscícola.

Por otra parte el «Camino del Duero» GR-14 discurre por el bosque de galería, a escasos metros al norte de la instalación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, el órgano ambiental inicia el trámite de consultas previas a las Administraciones Públicas afectadas y Organizaciones, al objeto de determinar el alcance y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental, concretamente a las siguientes:

- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe fuera de plazo.
- Servicio Territorial de Fomento (Urbanismo), que emite informe.
- Servicio Territorial de Cultura de Burgos, que emite informe.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos, que emite informe.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, que emite informe.
- Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, que emite informe.
- Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.
- Diputación Provincial de Burgos.

En cumplimiento a lo establecido en la normativa de evaluación de impacto ambiental, el Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental fueron sometidos al trámite de información pública por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, mediante anuncios publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 209, de 30 de octubre de 2012, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Burgos» n.º 207, de 2 de noviembre de 2012 y expuesto en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Aranda de Duero, sin que fueran presentadas alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la

Comunidad de Castilla y León, se solicita Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre Red Natura 2000 (IRNA), que es emitido con fecha 10 de diciembre de 2012, y cuyo condicionante ha sido incluido en la Declaración de Impacto Ambiental.

La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, vista la propuesta favorable de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Burgos en convocatoria de 23 de enero de 2013, considera adecuadamente tramitado el expediente de Evaluación de Impacto Ambiental referenciado y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 38 del Decreto 209/1995, formula la preceptiva:

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, determina a los solos efectos ambientales, informar favorablemente el desarrollo del Proyecto de Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), en Aranda de Duero (Burgos), promovido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, propuesto en el referido Estudio de Impacto Ambiental, así como en su documentación complementaria, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes que pudieran impedir o condicionar su realización.

1.– *Proyecto evaluado*: Las actuaciones a que se refiere esta Declaración de Impacto Ambiental son únicamente las reflejadas en el Estudio de Impacto Ambiental. Quedan excluidas aquellas que contradigan lo expuesto en las condiciones de esta Declaración.

2.– *Medidas protectoras*: Las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias a efectos ambientales a las que queda sujeta la fase de funcionamiento, son las siguientes, además de las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Proyecto, siempre que no contradigan a las que se exponen a continuación:

- a) *Delimitación de la superficie durante las obras*: Si se realizan obras fuera del perímetro vallado, deberán delimitarse las zonas de trabajo.
- b) *Protección de infraestructuras*: El proyecto y el desarrollo de los trabajos deberá ser respetuoso con los caminos próximos, especialmente con el «Camino del Duero» GR-14.
- c) *Protección de los cauces*: Los posibles materiales sobrantes no se depositarán en el cauce del río ni en sus márgenes o proximidades, con el fin de evitar arrastres y el aporte de sólidos al agua. No se utilizarán los terrenos inmediatos a la ribera como lugar de estacionamiento de vehículos o maquinaria, ni como lugar de acopio de materiales de trabajo.
- d) *Protección de la vegetación*: Se deberá respetar la vegetación de ribera, tanto en la traza del emisario como en la del colector. Las plantas utilizadas en la revegetación serán autóctonas y presentes en las inmediaciones de la zona.
- e) *Protección del Paisaje*: No se acumularán, ni tan siquiera con carácter temporal materiales en puntos en que se ocasionen impactos paisajísticos negativos. Se recomienda que los edificios de la EDAR tengan una tipología constructiva imitando a la tradicional de la zona, que será conforme a la normativa urbanística.

Se deberá asimismo potenciar la pantalla vegetal existente, a base de especies de temperamento rústico de follaje perenne, debiéndose reponer las posibles marras hasta obtener el apantallamiento visual deseado.

f) *Gestión de Residuos:*

Respecto a la utilización agraria de los lodos de depuración, se estará a lo regulado en el Real Decreto 1310/1990 y el titular deberá enviar un informe a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente según el Anexo I de la Orden de 23 de diciembre de 1993, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sobre la creación del censo de plantas depuradoras de aguas residuales y utilización de lodos de depuración en el sector agrario. Igualmente se notificará anualmente al citado Órgano de la Comunidad Autónoma cualquier modificación que se produzca en las características de la planta depuradora.

Será de aplicación la ORDEN MAM/1711/2009, de 27 de julio, por la que se aprueba el Programa de Gestión de lodos de estaciones de depuración de aguas residuales urbanas y de compost de centros de tratamiento de residuos urbanos.

Se realizará un análisis de los lodos como mínimo semestralmente y mensualmente cuando los resultados se aproximen a los límites fijados en la legislación vigente.

El transporte de lodos se realizará previo desecado de los mismos.

Los aceites y grasas residuales deberán gestionarse como establece la legislación vigente para los residuos peligrosos, debiendo registrarse como Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.

En cualquier caso, todos los residuos peligrosos se entregarán a gestor autorizado. En caso de vertido accidental deberá procederse a su retirada y entrega a gestor autorizado, junto con la porción de tierra afectada.

g) *Contaminación atmosférica:* Para evitar la propagación de olores al exterior, las instalaciones para el tratamiento de lodos deberán realizarse dentro de una nave cerrada, canalizando el aire hacia el exterior a través de sistemas que eliminen el olor.

Se mantendrá un control estricto sobre las instalaciones, equipos y sistemas capaces de provocar olores molestos. Con el fin de anular, controlar o aminorar la producción de olores molestos y reducir su dispersión, se utilizarán aquellas tecnologías disponibles económicamente viables que sean de aplicación.

h) *Contaminación acústica:* El nivel sonoro no deberá superar los límites establecidos por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, modificada por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, por causas derivadas del funcionamiento, instalación o desmantelamiento de la instalación.

- i) *Garantías en fase de funcionamiento:* Para garantizar el correcto funcionamiento, así como la eficacia de la depuradora se asegurará que las aguas que lleguen a la depuradora sean asimilables a aguas residuales urbanas, esto es, los vertidos de aguas residuales que sean generados por las industrias instaladas o que vayan a instalarse deberán, en el caso de arrastrar cualquier tipo de materia contaminante de procedencia no orgánica, depurarse previamente a su incorporación a la red general de evacuación de aguas residuales.
- j) *Modificaciones del vertido:* Cualquier modificación de las características del vertido a cauce público, como ubicación, punto de vertido, caudal, composición de aguas, etc., requiere la autorización del Organismo Competente en materia de aguas.
- k) *Arqueología:* La intervención arqueológica no ha permitido identificar ningún yacimiento arqueológico en el área de actuación del proyecto, no obstante, se realizará un control arqueológico en las fases de movimiento de tierras.

3.– *Comunicación de inicio de actividad:* El promotor deberá comunicar al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3. del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

4.– *Coordinación ambiental:* Para la ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y para la restauración del medio natural, deberá contarse con el asesoramiento e indicaciones técnicas del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

5.– *Modificaciones:* Toda modificación significativa sobre las características de este proyecto, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de las licencias o permisos que en su caso correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta declaración.

6.– *Red Natura 2000:* De acuerdo con lo especificado en el artículo 16, del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la presente Declaración de Impacto Ambiental recoge las conclusiones de afección sobre Red Natura 2000, en base a lo indicado en el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA).

7.– *Protección del patrimonio cultural:* Si en el transcurso de las excavaciones aparecieran en el subsuelo restos históricos, arqueológicos o paleontológicos se paralizarán las obras en la zona afectada procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento del Servicio Territorial de Educación y Cultura de Burgos, que dictará las normas de actuación que proceda.

8.– *Programa de Vigilancia Ambiental:* Con antelación al inicio de la actividad el promotor presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos el Programa de Vigilancia Ambiental incluyendo los aspectos derivados del condicionado de esta Declaración.

9.– *Informes periódicos*: A partir del inicio de las actuaciones, el promotor presentará anualmente al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, un informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental.

10.– *Seguimiento y Vigilancia*: El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente como órgano ambiental, quien podrá recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

11.– *Publicidad del documento autorizado*: El órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta Declaración deberá poner a disposición del público la información señalada en el artículo 15.1 del citado texto refundido.

12.– *Caducidad de la DIA*: Esta Declaración caducará si en el plazo de cinco años, tras la autorización o aprobación del proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

Burgos, 23 de enero de 2013.

*El Delegado Territorial,*  
Fdo.: BAUDILIO FERNÁNDEZ-MARDOMINGO BARRIUSO